



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02024-2018-PHC/TC

LIMA

LUIS CÉSAR DE LA PUENTE YUSTI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Porras García, abogado de don Luis César de La Puente Yusti, contra la resolución de fojas 465, de fecha 23 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02024-2018-PHC/TC

LIMA

LUIS CÉSAR DE LA PUENTE YUSTI

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de mayo de 2010, que otorga un plazo de 72 horas para que se subsanen las observaciones anotadas al informe que emitió el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial respecto a la nueva situación jurídica de los procesados, entre ellos el favorecido, y que ordene se informe si se remitieron las órdenes de ubicación y captura contra ellos (folio 197).
5. Sin embargo, del contenido de su demanda se entiende que lo que en realidad pretende es la nulidad de la resolución de fecha 26 de octubre de 2009, mediante la cual se revocó lo resuelto por el órgano jurisdiccional de primera instancia, que dictó auto apertura de instrucción con mandato de comparecencia restringida y, reformándola, dictó mandato de detención contra el favorecido, por lo que dispuso su ubicación y captura, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 116-09-0).
6. El recurrente alega que no existen elementos de prueba objetivos que vinculen al favorecido como presunto autor del delito por el cual es procesado con mandato de detención. Manifiesta que el favorecido no tuvo ninguna participación en los hechos materia de instrucción, toda vez que desconocía las actividades ilícitas del ciudadano español Jorge Suárez o Jorge Zuarez, y por ello le pidió a su tío César Hugo Yusti Moreno que acompañara a don Robert Fabián Munares Aguirre a ADUANAS, a fin de retirar el brazo hidráulico de las instalaciones de la empresa UNIMAR. Asimismo, señala que no se ha valorado de manera conveniente las declaraciones indagatorias del coprocesado Juan José Doza Bazalar y de don Agustín Eulogio Manrique Barrenechea, toda vez que de ellas se desprende la falta de participación del favorecido en los hechos instruidos.
7. De igual forma, aduce que no se ha considerado que durante el trámite del proceso se ha acreditado que existen dos brazos hidráulicos diferentes, porque el que se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02024-2018-PHC/TC

LIMA

LUIS CÉSAR DE LA PUENTE YUSTI

importó desde España tiene dimensiones distintas al que se pretendía exportar cargado de droga en su interior. Por ello, no se debió considerar ambas operaciones como parte de un mismo acto, dado que el favorecido participó únicamente en la primera de las mencionadas, la cual fue realizada de manera legal. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Hele D. Tamariz R.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL